

**(MONEDAS DESIGNADAS PARA LA COMPRA DE TERRENOS NACIONALES EN LA COSTA ATLÁNTICA Y EL RESTO DE LA REPÚBLICA)**

**DECRETO EJECUTIVO**, Aprobado el 27 de Febrero de 1912

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 50 del 29 de Febrero de 1912

El Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que el decreto Ejecutivo de 14 de Diciembre de 1906 ha dado lugar á diversas y contradictorias interpretaciones respecto á la clase de moneda y de documentos de crédito público con que deben pagarse los terrenos nacionales, lo cual puede originar la nulidad de los títulos,

En uso de sus facultades,

**DECRETA:**

**Artículo 1°**—Mientras no se establezcan en oro los precios de los terrenos nacionales, éstos se pagarán totalmente con moneda de plata en la Costa Atlántica y con billetes nacionales en el resto de la República, tomando por base los precios del citado decreto de 14 de diciembre de 1906.

**Artículo 2°**—Se tendrán por válidos los pagos hechos hasta hoy en cualquier parte de la República con billetes nacionales y con documentos de crédito público para la adquisición de los mencionados terrenos.

**Artículo 3°**—Esta ley empezará á regir desde su publicación en la Gaceta Oficial y deroga á todas las que de algún modo se le opongan.

Dado en Managua en la Casa Presidencial, á 27 de febrero de 1912 —**ADOLFO DÍAZ**  
—El Ministro de Hacienda—**PEDRO RAFAEL CUADRA.**